

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 614

Panamá, 3 de diciembre de 2012

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Alegato de  
conclusión.**

La firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en nombre y representación de **Petroterminal de Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, emitida por la **Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio, el modificatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual me permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a Petroterminal de Panamá, S.A., en lo que respecta a su pretensión, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la resolución 032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008; acto

administrativo proferido por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, por medio de la cual se le sancionó por el derrame de aproximadamente 4,856 barriles de crudo de Caño Limón; hecho ocurrido el 4 de febrero de 2007, en la Terminal Atlántica de dicha empresa, en el área de "Shore Side", al lado del canal artificial de la Laguna de Chiriquí Grande, corregimiento y distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro. Como parte de su pretensión la apoderada judicial de la empresa solicita que las resoluciones 033-2009-S-DGPIMA y ADM-A-013-2010, que confirmaron y modificaron el acto originalmente dictado, sean igualmente declaradas nulas, por ilegales (Cfr. fs. 5-8 del expediente judicial).

En nuestra contestación de la demanda fuimos claros al indicar que la entidad demandada tiene la potestad legal para sancionar a la empresa infractora, la cual proviene de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 21 de 9 de julio de 1980 que le atribuye a la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares la facultad de imponer sanciones y multas, según la normativa que rige la materia.

En ese mismo sentido se dirigió nuestra Vista, cuando señalamos que al emitir la resolución 032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, la Autoridad Marítima de Panamá cumplió con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley 21 de de 9 de julio de 1980, pues, la misma fue emitida luego de haberse llevado a cabo la acreditación de los hechos investigados; situación descrita en la parte motiva de ese acto y que, además, sirve para poner en evidencia que la actuación de la

entidad hoy demandada estuvo enmarcada en los parámetros previstos en el artículo 146 de la ley 38 de 2000, ya que incorporó a la resolución impugnada en este proceso, todos los elementos de juicio que le permitieron apreciar y resolver la controversia administrativa debatida y que, por ende, fueron tomados en cuenta para motivar la decisión adoptada.

En lo concerniente al derecho de defensa que le asistía a Petroterminal de Panamá, S.A., no debe perderse de vista que en el artículo sexto de la parte decisoria de la resolución 032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, se le advirtió a la empresa que contra la decisión contenida en ese acto administrativo procedía el recurso de reconsideración ante la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá y el de apelación ante el administrador de dicha entidad; indicación que fue atendida por la hoy demandante, ya que haciendo uso de los medios de impugnación que le otorga la ley 21 de de 9 de julio de 1980 la misma recurrió en contra de las dos resoluciones dictadas por el director de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares.

En cuanto al derecho que esa empresa tenía para presentar y aducir sus pruebas dentro del procedimiento administrativo que se adelantaba en su contra, debemos reiterar que la entidad demandada nunca llevó a cabo acciones que pudieran vulnerar tal derecho. Por el contrario, lo que sí resalta a la vista, es que la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., hizo un uso limitado de esa prerrogativa, ya

que a lo largo del procedimiento que se surtió en la vía administrativa, ésta únicamente aportó un informe técnico, en el que se explicó cuál fue la causa del derrame de crudo ocurrido el 4 de febrero de 2007, así como también cuáles habían sido sus consecuencias e impactos en la Laguna de Chiriquí Grande (Cfr. f. 276 del expediente judicial y fs. 161-164 del expediente administrativo - tomo I).

Al oponernos a las pretensiones de la parte demandante, solicitamos que se desestimara el cargo hecho en relación al artículo 46 de la citada ley 38 de 2000, según el cual *las resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial*, puesto que el procedimiento administrativo que la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares utilizó para imponerle la multa de carácter pecuniario que se debate en el negocio jurídico que nos ocupa, es aquél contemplado en el capítulo III de la ley 21 de 9 de julio de 1980, por medio de la cual se dictaron normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables, que fue debidamente promulgada en la gaceta oficial 19110 de 11 de julio de 1980, y por cuyo conducto, se faculta al regente de esa Dirección para sancionar a los infractores que vulneren el contenido de la misma.

En este proceso también se señalan como infringidos el artículo 18 de la ley 21 de 1980 y el artículo 990 del Código Civil, por considerar que el derrame de crudo ocurrido el 4 de febrero de 2007, en la Terminal Atlántica de Petroterminal de Panamá, S.A., en el área de "Shore Side", al lado del

canal artificial de la Laguna de Chiriquí Grande, corregimiento y distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, fue un hecho impredecible y de índole fortuito, por lo que no le puede ser imputable a la empresa (Cfr. fs. 24-31 del expediente judicial).

Conforme ya lo hiciéramos en la Vista 317 de 3 de julio de 2012, creemos procedente destacar que el informe TCG-097 de 4 de febrero de 2007, preparado por el Departamento de Prevención y Control de Contaminación de la Autoridad Marítima de Panamá demostró, por una parte, que el incidente ocurrido el 4 de febrero de 2007, se inició cuando una válvula reguladora de 16 pulgadas registró una falla en el mecanismo de apertura y cierre interno, causando el descontrol interno en la misma, lo que provocó fluctuaciones de presión, originando de manera inmediata vibraciones en el sistema de operadores y válvulas; y por la otra, que producto del derrame de crudo se dio una evidente contaminación de los cuerpos de agua de la Laguna de Chiriquí Grande, los cuales se hallaban cerca de la Terminal de la empresa Petroterminal de Panamá, S.A. (Cfr. fs. 229 y 232 del expediente judicial).

En lo relativo a la causa del derrame, conviene advertir que de acuerdo con la parte motiva de la resolución 032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, desde agosto de 2005 la válvula reguladora de 16 pulgadas mostraba fallas; el 10 de marzo de 2005, el equipo presentaba problemas de cierre; el 1 de mayo de 2006, se produjo un escape de crudo considerable por el sello del eje; el 27 de agosto de 2006, hubo problemas de cierre de válvula; y el 17 de enero de 2007, se dio una

fuga de aceite en el actuador electro hidráulico; eventos que, aunque pequeños, sí eran indicativos de que algo no marchaba bien, por lo que lo lógico habría sido que la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., adoptara los correctivos necesarios, a fin de evitar un suceso de mayor magnitud, como en efecto ocurrió el 4 de febrero de 2007 (Cfr. f. 229 del expediente judicial).

En la etapa probatoria que se llevó a cabo en ese Tribunal, resulta conveniente destacar que el testigo de la parte actora, Gonzalo Córdoba Candanedo, quien trabajó hasta 1984 como gerente de Mantenimiento de la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., al ser interrogado en cuanto a las recomendaciones que le hizo a esa empresa para evitar futuros derrames, señaló, cito: *"Se recomendó que las dos líneas de 36 pulgadas que vienen de los tanques, en el área del manifold, se colocasen para la línea sur y la línea norte, válvulas que pudiesen disminuir pérdida de petróleos en caso de accidente"*, lo que demuestra que los correctivos pudieron haberse implementado oportunamente, cosa que no ocurrió debido a la renuencia de la hoy demandante (Cfr. f. 413 del expediente judicial).

Finalmente, es preciso indicar que en el negocio jurídico bajo análisis se ha configurado la responsabilidad objetiva de Petroterminal de Panamá, S.A., puesto que, como está acreditado en autos, el derrame de aproximadamente 4,856 barriles de crudo de Caño Limón en la Laguna de Chiriquí Grande, el cual fue imputado a la empresa, produjo una afectación al ambiente, que da lugar a la infracción de las

normas contenidas en la ley 21 de 9 de julio de 1980, específicamente, en cuanto lo dispuesto en su artículo 1, el cual claramente señala que queda prohibida toda descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial de la República de Panamá.

Dicha afectación pudo ser establecida a través de los informes técnicos preparados por la Autoridad Nacional del Ambiente y la Autoridad de los Recursos Acuáticos, los cuales indicaron la presencia del petróleo crudo en aguas marino costeras de la Laguna de Chiriquí; con apariencia negra irisada en la superficie del agua de áreas inmediatas al derrame y gris en áreas alejadas al sitio donde ocurrió el hecho; y los sitios en los que se detectó esa presencia, que fueron: Canal Artificial, Isla Cementerio, Caño Sucio, Punta Chiriquicito, Playa Guayabal, Chiriquí Grande, Las Rocas, Pina, Quebrada Juan Cuero, Ballena, al oeste de Boca Mancreek, Isla Cayo de Agua, Isla Popa y Quebrada Limón, lo que impactó en el bienestar de los recursos vivientes de su flora y fauna, y por ende, alteró las actividades marítimas costeras y pesqueras del área (Cfr. fs. 228-235 del expediente judicial).

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, que nacen del examen objetivo de las constancias procesales, puede arribarse a la conclusión que la demanda de la parte actora para que se declare la nulidad de la resolución 032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, a través de la cual la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá

sancionó a Petroterminal de Panamá, S.A., por el derrame de aproximadamente 4,856 barriles de crudo de Caño Limón, carece de fundamento; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la citada resolución.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 1016-10